

Excepciones de Merito 2018-00398

Diego Arana <diosca@hotmail.com>

Mié 8/09/2021 4:07 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diego Arana <diosca@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (105 KB)

Excepciones de merito J6 2018-00398.pdf;

Respetado señor Juez 06 Civil Municipal de Bogotá

Por el medio del presente adjunto las excepciones de merito a los autos del 24 de agosto 2021

Agradeciendo sus buenos oficios

Cordialmente



Diego Alexander Arana Contreras



Señor
Juez JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juzgado 006 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Ciudad

Referencia: Proceso Verbal Sumario (ejecutivo singular)

Demandante: Edificio Condominio Carrera Doce P.H.

Demandado: Alvaro Briceño Gutierrez y Ludairne Grajales

Expediente: 110014003006 2018-00398-00

REF: Excepciones de Merito

Diego Alexander Arana Contreras, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°80037534 expedida en, Bogotá, en mi condición de apoderado de los demandados dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo las excepciones de Merito, ante usted, contra la providencia del 24 de agosto de 2021, a través del cual este despacho libra mandamiento ejecutivo a favor de EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA DOCE –PROPIEDAD Horizontal en contra de ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ y LUDAIRNE GRAJALES DE ARANDA, por las siguientes excepciones

I. Excepción de Cosa Juzgada

El presente proceso surge por la demanda Verbal sumaria de única instancia, interpuesta por el representante legal de la copropiedad Condominio Carrera 12, a mis poderdantes los señores ALVARO BRICEÑO GUTIERREZ Y LUDAIRNE GRAJALES DE ARANA, personas de la tercera edad, a través de apoderado judicial, para cobrar los honorarios profesionales por el proceso ejecutivo Singular 2010-1314 que inicialmente le correspondió al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, para luego pasar al Juzgado Noveno de descongestión, quien dictó sentencia, para finalmente terminar en el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución.

En el presente proceso verbal el accionante, en la subsanación de la demanda aporta cómo prueba la sentencia del 31 de julio de 2013 del Juzgado Noveno de descongestión del proceso 2010-1314 en donde se determina el pago honorarios Profesionales también llamados agencias en derecho. de la misma forma aporta la liquidación de las costas en donde se encuentra los honorarios ya mencionados.(ver los folios del 30 al 46 del expediente; en específico los folios 40, 41 y 44)

Igualmente, se encuentra en el proceso las certificaciones, oficios 40137 y 40138 en donde dan cuenta de la terminación del Proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN en relación al proceso 2010-1314. (ver folios 28 y 29 del expediente) Pruebas aportadas por el propio demandante. Así mismo esta la prueba decretada por el mismo despacho como es la certificación No 302 del Juzgado 15 Civil de ejecución de en donde se evidencia la entrega de la suma de \$9.610.480 y de \$485.090 lo cual está conforme a la liquidación de costas y las determinaciones del Juez que dictó sentencia (ver folio 44) en donde están incluidos los Honorarios Profesionales, agencias en derecho, del proceso 2010-1314. (ver folio 165)

De lo anterior claramente se establece que el Administrador del Edificio Carrera 12 revivió un proceso totalmente concluido en donde ya se habían tasado, liquidado y cobrado las agencias de derecho, y ahora pretende cobrar nuevamente los mismos honorarios de manera suntuaria con este nuevo proceso y así pretende revivir la discusión del monto de los mismos, ya que no lo hizo en su oportunidad legal, como debió ser en el traslado de la liquidación de costas del proceso 2010-1314, pretendiendo ahora revivir dicha oportunidad de manera ilegal con este nuevo proceso.

Siendo reiterativo, el proceso 2010-1314 ya tuvo sentencia, liquidación, ejecución y hasta la entrega de los dineros al edificio carrera 12. es más y fue archivado en dos oportunidades, y por lo tanto no se puede revivir con este proceso. Es decir el escenario para reclamar el reconocimiento del pago de honorarios era dentro del proceso ejecutivo 2010-1314 como otro emolumento a reconocer dentro de las costas del proceso.

En ese sentido se configura la causal de Nulidad del artículo 133 numeral 2 del Código General Del Proceso, cuando el juez revive un proceso legalmente concluido, como es el proceso 2010- 1314. Nulidad que igualmente es insaneable.

II. Pretermitir integralmente la respectiva instancia de la conciliación extrajudicial

Tanto en la subsanación de la Demanda como el auto admisorio, se observa que es un proceso declarativo, verbal sumario, y por lo tanto requiere y requería la **instancia previa** de la conciliación extrajudicial tal y como lo señala el artículo 621 del Código General de Proceso:

ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de

expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.(...)" negrillas por fuera de texto.

Del todo el plenario se evidencia que no se realizó la mencionada instancia, por lo tanto, se configura la causal de Nulidad del artículo 133 numeral 2 del Código General Del Proceso, cuando el juez pretermite integralmente la respectiva instancia, en este caso la instancia previa de la conciliación.

En ese sentido sumado además la excepción Previa de Falta de jurisdicción y competencia funcional, puesta en termino mediante recurso de reposición al mandamiento ejecutivo, la sentencia anticipada se hace inexigible.

III. Nulidad por falta de notificación personal

De conformidad al artículo 306 del CGP si la solicitud de ejecución se formula con posterioridad de los 30 días a la ejecutoria de la sentencia el mandamiento ejecutivo deberá notificarse personalmente y como se observa del expediente; La notificación fue por estado y la solicitud un año después.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 16,17,133, 136, 281, y 282 del Código General del Proceso, Artículos 372 y 392 Del mismo estatuto, así como el Artículo 29 de la Constitución.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso y la prueba de oficio solicitada por su despacho.

PETICIÓN

por lo tanto solicito se declare la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y a su vez se declare la nulidad del todo el proceso inclusive la sentencia anticipada proferida el 27 de enero de 2020, por la existencia de nulidades insaneables

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Su despacho es competente para conocer del recurso de Reposición por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

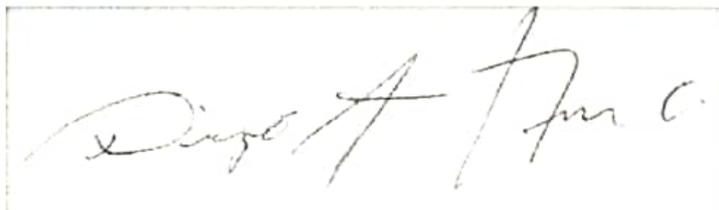
Mis poderdantes en la Calle 21 B N° 23 -11 apto 102 sector Acuarela El Retiro – Antioquia.

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en la Carrera 73C 74A- 98 apto 501 de la ciudad de Medellín, Antioquia o mediante el correo electrónico diosca@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diego A. Arana C.'.

DIEGO ALEXANDER ARANA CONTRERAS

C.C. No 80037534 de Bogotá

T.P. No. 228099